

LEY DEPARTAMENTAL PARA LA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR SANA Y NUTRITIVA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado establece entre sus derechos fundamentales el derecho a la alimentación, educación y salud.

La educación y salud son factores que influyen de manera importante en el avance y desarrollo social de la población, ambas son necesarias para alcanzar mejores niveles de bienestar social, nivelar las desigualdades económicas y sociales, propiciar la movilización social y acceder a mejores condiciones de vida. A partir de mejorar la calidad de vida de las y los bolivianos, en particular de las y los estudiantes de la educación regular y especial, se ha adoptado políticas importantes para mejorar el aprendizaje, disminuir la deserción escolar, evitar el abandono y mejorar las condiciones físicas e intelectuales del estudiante a través de la universalización de la provisión de la alimentación complementaria escolar saludable y culturalmente apropiada.

El Programa de Alimentación Complementaria Escolar para Estudiantes es una actividad concurrente entre el Gobierno Departamental y los Gobiernos Municipales, en la cual los Gobiernos Departamentales entre sus competencias concurrentes tienen la función de apoyar, dentro de sus condiciones financieras, la Alimentación Complementaria a las unidades educativas del Departamento de Santa Cruz, a través de los municipios y de las autonomías indígenas originarios campesinos.

El propósito de esta política es proporcionar alimentos complementarios a las niñas y niños estudiantes, de manera que puedan estar mejor alimentados para aprovechar su tiempo en la escuela y mejorar su rendimiento escolar. Es una política pública aplicada a nivel escolar destinada a mejorar la nutrición de los niños y niñas, incidiendo en su mejor rendimiento.

La Alimentación Complementaria Escolar es una competencia concurrente, en la cual el Gobierno Departamental puede establecer políticas departamentales de apoyo a los municipios, destinada a mejorar las condiciones físicas e intelectuales del estudiante a fin de mitigar los efectos de la deserción estudiantil.

Esta iniciativa significará, sin duda, una ayuda, un alivio y una mejor calidad de vida para los municipios que se encuentran en situación de vulnerabilidad en nuestro departamento.

LEY DEPARTAMENTAL Nº 300

LEY DEPARTAMENTAL DE 29 DE JUNIO DE 2023

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

“LEY DEPARTAMENTAL PARA LA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR SANA Y NUTRITIVA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ”

CAPÍTULO I

OBJETO, MARCO LEGAL, COMPETENCIAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto de la presente Ley Departamental es la de normar las acciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a favor de una alimentación complementaria escolar sana, nutritiva y culturalmente apropiada, en apoyo concurrente con los Gobiernos Autónomos Municipales y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas del departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente Ley Departamental tiene como marco legal el parágrafo II numeral 2 artículo 299 y parágrafo I numerales 2, 26, 27, 30 del artículo 300 y en su parágrafo II) de la Constitución Política del Estado, los artículos 41, 46, 57 y 58 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz; artículos 84 y 110 de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización, el artículo 10 de la Ley Nº 622 de la Ley de Alimentación Complementaria Escolar; Ley Nº 284 de Organización del Ejecutivo Departamental de fecha 16 de diciembre de 2022 y demás normativa vigente relacionada a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente norma es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, sin exclusión o excepción alguna.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La finalidad de la presente ley es la implementación de una política departamental para la alimentación sana, oportuna y culturalmente apropiada que beneficie a los estudiantes cruceños, que contribuya progresivamente al rendimiento escolar y promueva la permanencia de los estudiantes de las unidades educativas del Sistema Educativo Plurinacional en el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).- Para la correcta aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Alimentación Complementaria Escolar.** Es la alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, provista regular y permanentemente a los estudiantes dentro de las unidades educativas del Sistema Educativo durante la gestión escolar, que complementa la alimentación del hogar contribuyendo a la mejora de la nutrición y el rendimiento escolar.
- b. **Vulnerabilidad.** Es la inseguridad y la indefensión que experimentan las comunidades, grupos, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento natural, económico y social de carácter traumático.
- c. **Ingresos Tributarios.** Cantidad total de recursos monetarios que recibe el sector público a través de tributos, éstos benefician a la población con obras, en los sectores de salud, educación, carreteras, entre otros.

- d. **Proveer.** Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.
- e. **Ejecutar.** Conjunto de actuaciones para hacer realidad las previsiones de los planes.
- f. **Alimentación Sana, Nutritiva y Culturalmente Apropiaada.** Es comer y beber alimentos de calidad, en cantidad y diversidad adecuada, respetando los hábitos alimenticios saludables y la diversidad cultural.
- g. **Apoyo Concurrente.** Es aquello que determina la cantidad de aportación a una determinada cosa o situación.
- h. **Categorización.-** Clasificación de los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originarias Campesinas según su vulnerabilidad.

CAPITULO II

APOYO CONCURRENTE PARA LA PROVISIÓN DE LA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR

ARTÍCULO 6 (TRANSFERENCIAS DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA PROVISIÓN DE ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR).- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el marco de sus competencias, responsabilidades y capacidad financiera, apoyará concurrentemente con los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, en la provisión de la alimentación complementaria escolar a través de la transferencia de recursos económicos, previa suscripción de Convenios Intergubernativos.

II. Los requisitos necesarios para la suscripción serán establecidos en el reglamento de la presente ley, en concordancia con la normativa nacional y/o departamental relativa a acuerdos y convenios intergubernativos.

ARTÍCULO 7 (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DE RECURSOS ECONÓMICOS).- I. Para la ejecución y cumplimiento del apoyo concurrente departamental para la provisión de alimentación complementaria escolar, sana, nutritiva y culturalmente apropiada, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz destinará un porcentaje en conformidad a su presupuesto anual por concepto de ingreso de regalías.

II. Al finalizar cada gestión los recursos financieros no ejecutados por los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígena Originaria Campesinas, del apoyo concurrente departamental, deberán ser devueltos al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

III. El Gobierno Autónomo Departamental podrá gestionar recursos de organismos de cooperación internacional, fundaciones, empresas privadas u otros organismos con la finalidad de incrementar los recursos para el apoyo concurrente destinado a la alimentación complementaria escolar.

ARTÍCULO 8 (ALCANCE Y COBERTURA DEL APOYO CONCURRENTE DEPARTAMENTAL).- I. El apoyo concurrente departamental tendrá como alcance a todas las entidades territoriales autónomas que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento específico de la presente ley y normativa relacionada a acuerdos y convenios intergubernativos.

II. Tomando en cuenta los tiempos administrativos para el cumplimiento de la normativa relativa a la transferencia de recursos económicos, la cobertura del apoyo concurrente departamental será del 50% del calendario escolar establecido en cada gestión.

ARTÍCULO 9 (DISTRIBUCION DE RECURSOS). – I. Las Entidades Territoriales Autónomas del departamento serán clasificadas en cuatro categorías y ordenadas en forma descendente conforme datos oficiales que establezcan su vulnerabilidad social y económica para la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar.

II. Del presupuesto asignado conforme al párrafo primero del artículo 7 y conforme la categorización en el párrafo I. supra; el monto de transferencia de recursos será directamente

proporcional al grado de vulnerabilidad de la Entidad Territorial Autónoma considerando variables con datos de fuente oficial de orden social y económico; beneficiando a la población estudiantil en educación regular de inicial a primaria y en educación especial, para aportar con los requerimientos calóricos necesarios de manera equitativa, racional y óptima.

III. La formalización y establecimiento de los criterios y fórmulas para los párrafos supra del presente artículo, se normará a través de reglamentación específica, misma que deberá basarse en los principios de solidaridad y equidad.

ARTÍCULO 10 (RECURSOS NO EJECUTADOS Y REMANENTES) I.- Los recursos financieros asignados mediante distribución a los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos que no sean ejecutados conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7, serán devueltos como lo establece el reglamento específico.

II. Los recursos financieros asignados mediante distribución a los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos que no sean ejecutados debido al incumplimiento de requisitos según reglamento específico, serán considerados remanentes. Dichos recursos deberán ser reasignados a los programas y proyectos que el Órgano Ejecutivo Departamental considere de atención prioritaria.

CAPÍTULO III

ACCIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA, FOMENTO PRODUCTIVO Y SENSIBILIZACIÓN EN ALIMENTACIÓN SALUDABLE

ARTÍCULO 11 (INSTANCIA ENCARGADA).- El Ejecutivo Departamental, a través de la Dirección Departamental de Gestión Educativa y sus dependientes, llevará a cabo las acciones de asistencia técnica para el apoyo concurrente departamental, estímulo para el fomento productivo destinado a la alimentación escolar, sensibilización para el consumo de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados y otras acciones establecidas en la normativa nacional y departamental relacionada a alimentación complementaria escolar, en coordinación con las entidades territoriales autónomas del departamento.

ARTÍCULO 12 (ASISTENCIA TÉCNICA).- I. Para ejecutar el apoyo concurrente departamental se contemplará la asistencia técnica para la alimentación complementaria escolar con el objetivo de gestionar los procesos relativos a los convenios intergubernativos y transferencia de recursos para tal fin ante la instancia correspondiente.

II. Adicionalmente, la asistencia técnica acompañará a las Entidades Territoriales Autónomas participantes del apoyo concurrente departamental en la ejecución de su Programa de Alimentación Complementaria Escolar.

ARTÍCULO 13 (FOMENTO PRODUCTIVO).- En el marco de los convenios intergubernativos con las Entidades Territoriales Autónomas se fomentará la contratación de productores locales de la región para la provisión de insumos alimenticios y productos alimenticios sanos, nutritivos y culturalmente apropiados.

Se ejecutarán acciones de fomento productivo para el fortalecimiento de los productores locales y generación de espacios para la comercialización de su producción.

ARTÍCULO 14 (SENSIBILIZACIÓN EN ALIMENTACIÓN SALUDABLE).- Con la finalidad de fortalecer el consumo de alimentos sanos y nutritivos, se trabajará en la sensibilización de los distintos actores involucrados en la adquisición, producción y distribución de la alimentación complementaria escolar de las entidades territoriales autónomas del departamento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Ejecutivo Departamental, en cumplimiento de la normativa elaborará el Reglamento de la presente ley, en el plazo máximo de 60 días.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Es dada en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los veintitrés días del mes de junio del 2023.

Remítase al Ejecutivo Departamental para los fines legales correspondientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintitrés días del mes de junio del dos mil veintitrés.

Fdo. Zvonko Matkovic Ribera, Asambleísta Presidente.

Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dado en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro del departamento de La Paz en fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUÍS FERNANDO CAMACHO VACA